En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de Sr. Juez de Cámara Dr. J. Emil JALIL y de manera remota el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D. L. A. M. c/ C. P. D. S. S.A. s/ COBRO DE PESOS" (Expte. 34 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte N° 10204/11), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 492.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 459/469, la cual fue apelada por la parte actora a fs. 470, concediéndosele el recurso a fs. 472, siendo el mismo declarado desierto a fs. 488.

La parte demandada apeló también la decisión originaria a fs. 471, siéndole concedido el recurso a fs. 472. Expresó sus agravios a fs. 475/480 vta., siendo replicados los mismos por la parte actora a fs. 482/487 vta.).

2 – La sentencia

La sentencia recurrida rechazó el pago por consignación formulado por C. P. D. S. S.A.; impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por A. M. D. L. condenando a la C. P. D. S. S.A. a abonarle a la reclamante, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 312.032,04.- con más los intereses que expresamente

determinó y descontando el pago a cuenta expresado en el considerando "9"; intimó a G. A. D. S. S.A. a abonar a A. M. D. L. la suma de $ 48.214,50.-, correspondiente al 50% del seguro de vida de J. T., con más los intereses determinados en el considerando 9; ordenó librar oficio Ley 22.172 al Magistrado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de Lomas de Zamora, en los autos "T. J. s/ Sucesión Ab Intestato", a fin de transferir la suma de $ 84.288,23.- más los intereses fijados en el considerando 9, para ser distribuidos en dicho sucesorio conforme corresponda por derecho; impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Los autos caratulados *"C. P. D. S. S.A. C/ D. L., A. M. S/ CONSIGNACION JUDICIAL"* (Expte. N° 10.219/2011), en trámite por ante el mismo Juzgado Laboral, fueron acumulados a los presentes actuados dictándose una sentencia única.

La referida C. inició el **Pago por Consignación** por la suma de $ 309.270,52.- por créditos de origen laboral, seguro de vida obligatorio (CCT 356/03, art. 54) e indemnización del art. 248 LCT, que corresponden al fallecido Sr. J. L. T., contra la concubina Sra. A. M. D. L. y la cónyuge supérstite Sra. M. E. V., por resultar dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago y a fin de determinar quién resulta beneficiaria de dichas acreencias.

En estos autos la accionante depositó la suma de $ 185.683,52.- manifestando que la suma de $ 123.587.- faltante se había depositado en la cuenta sueldo del Sr. T.. La actora solicitó la citación de tercero de G. C. Cía. A. D. S. para que integre el 50% ($ 48.214,50.-) del Seguro de Vida Obligatorio (art. 54 CCT 356/03).

El Sr. Magistrado a quo dijo que para que una consignación sea plenamente eficaz, debe verificarse respetando los principios de identidad e integridad y de allí que el pago deba ser integro, completo, estando prohibido al deudor

realizar entregas parciales. Concluyó que la actora debía integrar judicialmente el monto total ($ 309.270,52.-) por el cual había promovido la acción, más aún teniendo dudas respecto de quién era la titular del derecho a percibir el crédito. En atención a que la C. no dio cumplimiento a su obligación de realizar el depósito íntegro del monto referido, la acción de pago por consignación fue rechazada por el a quo.

Con respecto al reclamo de la actora de la **Indemnización del Art. 248 de la L.C.T.**, ha dicho el a quo que la misma es equivalente a la fijada por el art. 247 LCT, o sea, la mitad de la prevista en el art. 245 LCT.

De la valoración de las pruebas producidas en autos, determinó la sentencia que la demandada debió abonar a la actora la suma que corresponde por esta indemnización.

Para fijar el importe indemnizatorio tuvo en cuenta la pericia contable producida en autos a la cual le otorgó eficacia probatoria. Tomó como mejor remuneración mensual, normal y habitual la de Junio de 2011 por $ 44.576,01.- incluyendo los rubros no remunerativos, conforme el Convenio 95 de la OIT y la doctrina de la CSJN en el caso *"D. c/ C. y M. Q. S.A."*. Asimismo, dejó constancia de la no aplicación de "tope" alguno en razón de no determinárselo al homologarse el CCT 356/03 mediante Resolución N° 73/03.

Conforme la remuneración antes referida y la antigüedad (14 períodos), fijó la **Indemnización del Art. 248 LCT** en la suma de **$ 312.032,04.-**.

Con respecto a los demás rubros determinados por el perito contador: Proporcional días trabajados; SAC proporcional; Vacaciones proporcionales no gozadas y SAC s/ Vacaciones no gozadas, por un total de **$ 84.288,23.-**, dispuso la sentencia librar **Oficio Ley 22.172** al Juzgado por ante el cual tramita el juicio sucesorio del Sr. J. T. a fin de transferir dicha suma, con más

los intereses aquí determinados, para que sean distribuidos en los mismos conforme corresponda por derecho.

En lo que hace al **Seguro de Vida (Art. 54 CCT 356/03)**, determinó que la actora resulta beneficiaria del 50% del mismo, condenando a G. C. de S. S.A. a abonar a la misma la suma de **$ 48.214,50.-** más los intereses fijados en el considerando 9 desde el día 19/10/2011 (conforme pericia contable) hasta su efectivo pago.

Con respecto al **Certificado de Trabajo (Art. 80 LCT)**, decidió el sentenciante que ante el fallecimiento del Sr. T. no corresponde la entrega del mismo.

Tampoco hizo lugar la sentencia a la sanción por **Temeridad y MA.** peticionada por la parte actora.

En lo que hace a los **Intereses**, determinó que corresponde aplicar la tasa activa del B. del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

En el caso de la **Indemnización del Art. 248 LCT** por la suma de **$ 312.032,04.-** condenada a pagar por la demandada **C. P. D. S. S.A.**, los intereses se computarán –a la tasa indicada-- desde la exigibilidad del crédito hasta su total y efectiva cancelación, debiendo **descontarse** la suma de **$ 123.587.-** cobrados a cuenta por la actora conforme reconocimiento de fs. 76 vta.

Sobre la suma que corresponde al **Seguro de Vida Gremial ($ 48.214,50)** a cargo de la condenada **G. A. D. S. S.A.**, los intereses deberán computarse –a la tasa indicada—desde el día 19/10/2011, conforme determinación de la pericia contable, hasta su efectivo pago.

3 – Agravios de la parte demandada

3.1) Agravia a la demandada que la sentencia haya rechazado su demanda de **Pago por Consignación**.

Esgrime que la sentencia interlocutoria oportunamente dictada en dichos autos no fue confirmada por esta Alzada sino que adquirió firmeza al ser declarado desierto el recurso que interpusiera contra ella.

Hace referencia a la suma percibida oportunamente por la actora de autos ($ 123.587.-) y que en la demanda por consignación se dejó en claro el motivo por el cual se había depositado dicha suma en la cuenta sueldo del trabajador.

Refiere que en la sentencia se ordena descontar del monto de la condena por indemnización por fallecimiento el importe que oportunamente percibiera la actora y que, en consecuencia, se le ha dado a dicha suma el efecto propio y liberatorio del pago. Es por ello que afirma que no debió rechazarse la consignación.

3.2) Se agravia la recurrente por el cálculo realizado en la sentencia para fijar el monto de la **indemnización por fallecimiento**.

Plantea que el trabajador fallecido estaba comprendido por el CCT 356/03 el cual en su art. 55 remite al CCT 370/71 invocado en la contestación de la demanda. Hace referencia a que este último CCT hace mención del "tope" para la indemnización y considera de aplicación la doctrina elaborada por la CSJN en el caso "V." debiéndose computar el 67% de la mejor remuneración para realizar el cálculo indemnizatorio. Insiste en la aplicación del "tope" al personal de marinería a los efectos indemnizatorios, cuadrando aplicar la doctrina referida.

Reconoce que la remuneración considerada en la sentencia para calcular la indemnización en base al art. 245 LCT es la que corresponde a Junio/2011, coincidiendo con la adoptada por la actora en su demanda y por su parte en la demanda promovida por Consignación.

Alega que no corresponde adicionar las sumas abonadas por "ropa de trabajo" y "telefonía" en tanto no tienen carácter remuneratorio.

Reitera la aplicación del "tope" establecido por la doctrina "V." y realiza cálculos por los que arriba a una suma inferior a la condenada en la sentencia que recurre.

3.3) Se agravia por la aplicación de **los intereses**. Plantea que el interés debe adicionarse no sobre el total de los conceptos otorgados a la actora sino sobre el saldo resultante una vez deducido de los mismos el importe de $ 123.587.- oportunamente percibidos por la reclamante y que la sentencia ordenó descontar.

Agrega que con respecto al curso del interés, desde el perfeccionamiento de la consignación cesa el curso de los intereses.

Afirma que los intereses deben devengarse hasta la percepción de las sumas de dinero depositadas.

3.4) Por último, plantea su queja por **la imposición de las costas** del proceso a su parte.

Sostiene que el pago por consignación tuvo su razón de ser en tanto las Sras. De L. y V. reclamaban la totalidad de los créditos. Agrega que la citación de la A. fue plenamente justificada en tanto admitió la vigencia de la Póliza que cubría el fallecimiento del trabajador.

Con respecto al segundo proceso promovido por la Sra. D. L. sostiene que la misma ha sido vencida en su pretensión sustancial y también lo ha sido la Sra. V.. Afirma que ninguna razón existe para atribuir a su parte la calidad de vencida y se le impongan la totalidad de las costas del proceso.

Según su postura, como en el caso del pago por consignación, las costas deben ser impuestas por su orden. Con respecto a la C. A., sostiene que la misma debe cargar con las costas por su citación en tanto ha sido vencida al imponérsele el cumplimiento de la prestación sustancial por la cual fue traída al proceso.

5 – Cuestión previa

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"S. P. c/ J. R. A. S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

6 – Tratamiento de los agravios

6.1 – Rechazo del pago por consignación

En el agravio la recurrente da una explicación de las razones por las cuales promovió dicha acción y -según ella- su promoción está justificada. Estamos ante una explicación de motivos o razones que lejos está de constituir agravios atendibles sobre lo resuelto por el a quo en su sentencia en crisis.

La sentencia ha sido clara y terminante en cuanto a fundamentar los motivos por los cuales rechazó la demanda de Pago por Consignación y a los mismos me remito en orden a la brevedad. Ninguno de los fundamentos del sentenciante son rebatidos en la fundamentación recursiva y ello sella la suerte del recurso en este punto.

Entre otros conceptos, ha dicho el a quo en su decisión final que para que una consignación sea plenamente eficaz, debe verificarse respetando los principios de identidad e integridad y que el pago debe ser íntegro, completo, estando prohibido al deudor realizar entregas parciales. Agregó citando precedente de esta Alzada- que el pago por consignación es asimilable al pago y por lo tanto debe reunir todos los requisitos inherentes a ése, sin los cuales carece de validez. Estas conclusiones no son objeto de ataque sólido en la queja, por lo tanto, han adquirido firmeza.

El argumento que se esgrime en cuanto a que la sentencia ha ordenado descontar el pago recibido por la reclamante del monto de la condena y que ello implica que se le dio a dicho procedimiento el efecto propio y liberatorio del pago, no puede ser admitido. Y ello así porque la demanda de "Consignación" fue rechazada por el a quo conforme surge de autos y por los motivos que muy claramente el Sr. Juez ha explicado. Por lo tanto, el hecho que deba descontarse del monto de la condena lo oportunamente percibido extrajudicialmente por la actora no hace torcer el rumbo de la decisión dictada en el proceso de "Pago por Consignación" dado que no implica declarar la admisibilidad de dicho pago.

En razón de lo expuesto y no habiéndose atacado con éxito los fundamentos plasmados en la decisión dictada en la instancia originaria, la queja no es admisible.

6.2 – <u>El cálculo de la indemnización por fallecimiento</u>

En este punto la recurrente reitera lo expuesto sobre el particular al contestar la demanda. Es decir, lo relativo al CCT 356/03, al CCT 370/71, al "tope" de la indemnización, a la aplicación de la doctrina "V." de la CSJN y a que no corresponde calcular la remuneración con las sumas abonadas por "ropa de trabajo" y "telefonía" por no tener carácter remuneratorio. Todo esto se dijo al contestar la demanda y se reitera como agravio, lo cual -como es sabido- no es admisible y de allí que no corresponda expedirse sobre ello (doct. arts. 268 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

A mayor abundamiento, la sentencia ha sido terminante en cuanto a los fundamentos tenidos en cuenta para fijar el monto indemnizatorio y ninguno de ellos es objeto de un ataque fundado y serio en la queja. De allí su insuficiencia.

El sentenciante le otorgó eficacia probatoria al dictamen pericial contable que tuvo en cuenta para realizar el cálculo indemnizatorio (art. 481 CPCC). Explicó que tomó la mejor remuneración mensual, normal y habitual que es la de Junio de 2011 y dejó constancia que incluyó los rubros no remunerativos de conformidad con el Convenio 95 de la OIT y la doctrina de la CSJN in re *"D. c/ C. y M. Q. S.A."* del 04/06/2013.

Plasmó que el cálculo de la indemnización debe realizarse sin aplicar "tope" alguno, haciendo mención al CCT 356/03 único de aplicación en todo el ámbito nacional y refirió que al ser homologado el mismo, la autoridad de aplicación al dictar la Resolución N° 73/03 anuncia su decisión de no elaborar la base promedio y el tope indemnizatorio en orden a que por la atipicidad del sistema remunerativo resulta imposible determinar y efectuar el mismo. Con cita jurisprudencial, agregó que tamaño reconocimiento no puede recaer en contra de los intereses del trabajador. Al no ser objeto de ataque en el recurso, esta fundamentación adquirió firmeza.

En la última parte de este punto realiza la recurrente una serie de cálculos que, según su postura argumental, la conduce a obtener un monto indemnizatorio inferior al que se ha fijado en la sentencia. Es una postura personal de la parte que no conmueve la decisión en crisis.

Ocurre que la recurrente mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos y en la presentación -conforme lo he dicho en reiterados votos- se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Los fundamentos expuestos me conducen al rechazo de este punto de la queja.

6.3 – <u>La aplicación de intereses</u>

Inicialmente debo decir que la afirmación que se hace en la queja con respecto a que *"…desde el perfeccionamiento de la consignación cesa el curso de los intereses…"* (conf. fs. 478 vta.), resulta claramente irrelevante e inaplicable en el caso por la sencilla razón de que la demanda de "Pago por Consignación" fue rechazada por el a quo. Mal podría entonces producir el cese del curso de los intereses.

Plantea la recurrente que los intereses deben calcularse no sobre el total de los conceptos otorgados a la actora sino sobre el saldo resultante una vez deducido de los mismos el importe de $ 123.587.-

La cuestión es sencilla y no requiere demasiadas explicaciones. La sentencia determinó que la Indemnización del Art. 248 LCT que debe abonar C. P. del Sur S.A. a la actora asciende a la suma de **$ 312.032,04.-** con más los Intereses que se computarán desde la exigibilidad del crédito hasta su total y efectiva cancelación. Ha dicho también que de este importe deberá **descontarse** la suma de **$ 123.587.-** cobrados por la actora y tomadas a cuenta conforme reconociera a fs. 76 vta.

Pues bien, conforme la Pericia Contable practicada en autos y a la cual el a quo le ha otorgado pleno valor probatorio, **los intereses** sobre el monto indemnizatorio en cuestión deben calcularse desde el día **23 de Septiembre de 2011** (conf. fs. 332). Por lo tanto, sobre el monto de la indemnización **($ 312.032,04.-)** deben calcularse los intereses fijados por el a quo **desde el 23/09/2011 hasta la fecha en que la actora percibió extrajudicialmente la suma de $ 123.587.-** Al importe que arroje dicho cálculo se le debe **descontar esta última suma**, conforme lo determina la sentencia y **sobre el saldo** que arroje dicho cálculo **deben calcularse los intereses** a la tasa fijada por el a quo **hasta el día de su efectivo pago a la actora.**

En razón de lo expuesto, el agravio no es admisible.

6.4 – La imposición de las costas a la demandada

La pretendida explicación que hace la quejosa sobre las razones por las cuales inició la demanda de "Pago por Consignación" en modo alguno contribuye a que deba revocarse la imposición de las costas a su cargo en dicho proceso y ello debido a que la demanda fue rechazada por el a quo. Por lo tanto, se impusieron las costas a la perdidosa (art. 69 CPCC) que es lo que correspondía y debe ser confirmado.

Con respecto a la citación de la A. al proceso, sus argumentos tampoco logran conmover lo decidido en la instancia de origen sobre este punto. A mayor abundamiento, advierto que dicha parte dejó constancia en su presentación que no existía denuncia de siniestro con anterioridad a la notificación de la demanda, habiéndose incumplido con lo expresamente estipulado al respecto en la Póliza. Esto no ha sido desvirtuado por la demandada durante el proceso y de allí que su pretensión de imposición de costas a la misma no aparezca razonable.

El argumento que apunta a que la actora ha sido vencida parcialmente en su pretensión sustancial y también lo ha sido la Sra. V., tampoco logran torcer el rumbo de la imposición de costas y hacer que las mismas se impongan por su orden, conforme es su pretensión.

Tengo en cuenta que sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"* (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la apelante pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, obligó a tramitar todo el proceso para que la parte actora obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"Fundación de Actividades*

Universitarias c/ Giovanetti, E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos", 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre otros).

7 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

8 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. L. A. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. J. Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Básicamente la apelante erige su memorial sobre los siguientes ejes: (A) Rechazo de la

demanda de consignación; (B) Cálculo de la indemnización por fallecimiento; (C) Aplicación de intereses; y, (D) Imposición de costas a su parte.

3.1.- El rechazo de la consignación. En lo que nos interesa, conforme la legislación civil, el pago por consignación procede cuando existe incertidumbre sobre la persona del acreedor (cfr. inciso b] artículo 904 del CCCN), estando sujeto el instituto a los mismos requisitos del pago (cfr. artículo 905 CCCN).

En este orden, la ley de fondo dispone respecto del objeto del pago, que debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (cfr. artículo 867 del CCCN).

La sentencia de grado reseña que la cuestión de la integración del monto de $309.270,52 fue resuelta mediante sentencia interlocutoria SIL N°54/12 (de fecha 23/07/2012) confirmada por la CAPM por sentencia N°41/2012 (de fecha 27/09/2012), sin que haya podido acreditar la aquí apelante C. P. DEL SUR S.A. (actora en la consignación), el hecho de haber efectuado el depósito judicial por la suma por la que promovía la acción intentada.

Más aún: la misma apelante reconoce a fs. 476 último párrafo que solicitó librar oficio al B. de GA. a fin de que transfiera al expediente judicial el importe de $123.587, lo cual no fue posible por el retiro de los mismos que efectuara la Señora L..

Ello da cuenta de que no se cumplió con el requisito de integridad en el juicio de consignación, tal el reconocimiento de la misma parte que pretendió consignar el pago.

Tampoco lesiona el derecho de la apelante la decisión desde que el monto depositado y retirado por la Señora L. será deducido de la condena en estos autos.

El agravio en tratamiento en consecuencia debe ser desestimado.

3.2.- El cálculo de la indemnización. La parte cumple en reiterar cuestiones que ya fueron propuestas al Señor Juez de grado en la demanda.

La disconformidad de la quejosa se asienta fundamentalmente sobre la toma, -a los efectos del cálculo-, de sumas sin carácter remuneratorio (ropa de trabajo y telefonía), la necesidad de aplicar la doctrina "V." de la CSJN y lo relativo a los Convenios Colectivos de trabajo que rigen la actividad (CCT 356/03 y CCT 370/71).

En primer lugar, con relación a la aplicación del tope indemnizatorio la sentencia de grado, con base en la pericia contable, indica que la cuestión se rige por la Resolución 73/03 dictada a fin de homologar el CCT 356/03 en fecha 20 de febrero de 2003.

En este sentido, la referida normativa dispone: "Que debe hacerse notar respecto a la elaboración del proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio expuesto por el Sr. Secretario de Relaciones Laborales interviniente, a foja 404, en orden a que por la atipicidad del sistema remunerativo del proyecto de convenio colectivo de trabajo cuya homologación se requiere, resulta imposible determinar y efectuar el mismo".

La cuestión no fue tratada con posterioridad, ni los agravios logran conmover el criterio del *iudex a quo* al fundamentar la sentencia.

En segundo lugar, la sentencia integra a los fines del cálculo rubros no remuneratorios con base en el Convenio 95 de la OIT y en la doctrina sentada en el caso "D. c/ C. y M. Q. S.A." por la CSJN el 4 de junio de 2013.

El embate de la quejosa tampoco desvirtúa este razonamiento de la sentencia, por no indicar cuál es el fundamento normativo para que esta Alzada se aparte del criterio adoptado por el Señor Juez de grado.

En último término se cita la doctrina emanada del caso "V.". Sin embargo, tales inteligencias no son de aplicación al presente expediente, dado que en el *sub examine* al no aplicarse el tope indemnizatorio huelga toda consideración acerca de si el mismo es violatorio del derecho de propiedad del actor.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.3.- Los intereses. La apelación pone en crisis la sentencia por disponer los intereses sin atender a que el efecto cancelatorio de la consignación es precisamente, interrumpir el curso de los mismos por extinción de la obligación respecto del capital.

Tal como se ha puesto de relieve al tratar el punto 4.1.- del presente voto, la consignación fue correctamente rechazada por la sentencia de grado de lo cual debe derivarse sin más que los intereses han sido correctamente aplicados por el Señor Juez de grado en la sentencia.

En este orden considero que los intereses sobre la suma de $ 312.032,04 deben calcularse a partir del día 23 de septiembre de 2011 hasta la fecha en la cual la actora percibió la suma de $ 123.587. Al importe al cual se arribe deberá serle deducida la suma referida en último término (lo cual también fue dispuesto por la sentencia). Finalmente, sobre el saldo aún pendiente deberán calcularse los intereses a la tasa fijada en la sentencia hasta la efectiva cancelación.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.4.- La imposición de costas. La sentencia de grado impone las costas a la demandada en el punto 2 (por la consignación del pago) y en el punto 7) (por la demanda por cobro de pesos) de la parte resolutiva.

Con total independencia de las consideraciones efectuadas con relación al pago por consignación, y que la parte contaba con derecho para litigar o que

podría haberse creído investida de tal derecho, se impone poner de relieve que la referida consignación fracasó por el incumplimiento del requisito de integridad en el objeto del pago, razón por la cual la calidad de vencida en el proceso sella la suerte del agravio de conformidad con el artículo 57 de la Ley XIV N°1.

La imposición de las costas en el proceso por el cual la Señora DE L. reclamó las indemnizaciones laborales también respondió al criterio objetivo de la derrota, dispuesto también por el artículo 57 de la Ley XIV N°1. Así, una vez rechazada la consignación, el resarcimiento procedió por la totalidad del reclamo, deducida que fuese la suma parcial abonada por la demandada.

Tampoco considero que deban ser impuestas las costas, -en alguna medida, a la A. citada en el expediente; ello así por cuanto no tuvo conocimiento del siniestro hasta la interposición de la demanda,

habiéndose incumplido en su perjuicio la obligación emanada de la Póliza.

Con relación a que la participación en el proceso de la Señora M. E. V. fue infructuosa respecto del resultado que perseguía, -finalmente fue desplazada por el derecho que asiste a la actora-, estimo correcta la eximición de costas dispuesta por la sentencia de grado, habida cuenta de que tal circunstancia no hace mella en la calidad de perdidosa en la demandada, que fracasada la compensación debía enjugar la indemnización con total independencia de la titularidad del crédito en litigio.

Debe valorarse con especial atención que el eventual quebranto sufrido por la Señora V. al ver desestimada su posición, tiene su correlato en la mejora de la posición de la actora D. L. y no en la situación de la demandada.

A su vez, la Señora V. pudo efectivamente creerse con legítimo

derecho a intervenir en el proceso en la forma en la que lo hizo, y que la circunstancia de que su derecho no haya prevalecido frente al de la actora D. L., no torna a la demandada menos vencida en el proceso.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

4.- Conclusión. Con fundamento en los motivos expuestos, corresponde en consecuencia confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

5.- Costas de Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.
Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. Art 57 Ley XIV, N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios al letrado de la parte actora, Abogado L. A. P., en el 30% de los fijados en la Instancia anterior, y al letrado apoderado de la parte demandada, Abogado L. A. N. en el 25% de lo que fijado en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. J. Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. L. A. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art.

7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. J. Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. M. Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. L. A. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art.

7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /20. SDL